

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellin, 09 de septiembre de 2021, Señor juez le informe que, el término conferido a la parte actora para que impulsara en debida forma las diligencias, comunicado al canal digital elegido con tal fin el 22 de octubre de 2020, feneció el pasado 07 de diciembre, sin que a la fecha se hubiese procedido de conformidad. Lo anterior para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO.

Secretaria.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en interés de la niña Karla Michel Ricardo Palacio
Demandado	Carlos Mario Hinestroza Rodríguez
Radicado	No. 05001 31 10 010 2019 - 00632 00
Asunto	Se decreta la terminación del Proceso por Desistimiento Tácito
Interlocutorio	Nº 00255 de 2021

Luego de admitido el proceso de investigación de la paternidad de la referencia, según auto del 16 de septiembre de 2019 (fl. 8), y debidamente enterados tanto Ministerio Público como el Defensor de Familia (fl. 9), ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del 14 de septiembre de 2020 se requirió a aquella para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en notificar a la parte demandada, so pena de darse aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

La citada norma indica que, la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de Ley para

impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado N.º 81 del 22 de octubre de 2020.

No obstante lo anterior, debido a que la parte requerida es mas ni menos que el Defensor de Familia, y apelando a garantizar al máximo los derechos de los cuales es titular el menor de edad en interés de quien actúa, del referido requerimiento se le enteró al primero, nuevamente, por correo electrónico, al canal institucional por él dispuesto para estos fines, actuación acaecida el 22 de octubre del corriente año, según da cuenta el informe secretarial que antecede, sin que a la fecha se hubiese procedido de conformidad.

El término de 30 días que otorga la citada Ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, quien, de hecho, estando más que vencida su oportunidad, aún no ha efectuado pronunciamiento alguno frente al Despacho que impulsara el proceso.

Según refiere la norma en cita, el decreto del desistimiento tácito conlleva como consecuencia, según los literales f) y g) que, la demanda no podrá presentarse nuevamente, sino pasados 6 meses de ejecutoriada la providencia que lo decrete, y si el desistimiento tácito se da por segunda vez, se extingue el derecho pretendido.

No obstante, atendiendo a que la pretensión que se ventila refiere primordialmente al Estado Civil de la Persona, que a la sazón es un menor de edad y a quien el Estado le debe especial protección por encontrarse en situación de debilidad manifiesta, pese al requerimiento que específicamente se le hizo a la parte actora, habrá de decretarse el desistimiento con la salvedad que, de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política, se inaplicarán los efectos de que tratan los literales f) y g) del inciso segundo, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, disposiciones que restringen en el tiempo la posibilidad de iniciar nuevamente la acción e incluso afectan el derecho de acción, deviniendo ello en inconstitucional, dado que afectan el derecho sustancial que, en el presente caso sería el Estado Civil de un menor de edad.

Así las cosas, el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado, y se inaplicarán los efectos contenidos en los literales f) y g) del artículo 317 del ritual civil.

Consecuente con lo anterior, no habrá necesidad de desglosar los documentos aportados con la demanda, sino que bastará su retiro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurado por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en interés de la niña **KARLA MICHEL RICARDO PALACIO** y en contra del señor **CARLOS MARIO HINESTROZA RODRIGUEZ**, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - INAPLICAR, por devenir de inconstitucional, los literales f) y g) del inciso 2º del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del C. G del P.

CUARTO. - En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

QUINTO. - ORDENAR la entrega de los anexos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

SEXTO. - No hay condena en Costas.

SÉPTIMO. - ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez

**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

El auto que antecede se notifica por anotación en
Estados No._____ fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy _____ del
mes _____ de 2021, a las 8 A.M.

Secretario

m.c

Firmado Por:

Ramon Francisco De Ais Mena Gil
Juez
De 010 Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14cb0fc976b82e12f99623245501ec9bd363799dd5de0e602262feeb102f42f**

Documento generado en 13/09/2021 09:51:46 AM